



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 090 -2019-GRJ/GRDS.

Huancayo, 13 NOV 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Memorandum N° 1305-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 31 de octubre de 2019; Informe Legal N° 494-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 31 de octubre de 2019; Memorandum N° 1574-2019-GRJ-GRDS, de fecha 22 de octubre de 2019; Oficio N° 110-2019-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 16 de octubre de 2019; Proveido N° 027-2019-GRJ-DREJ/SG, de fecha 04 de octubre de 2019; Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1533-DREJ, de fecha 10 de junio de 2019; Interpone Recurso Administrativo de Apelación presentado por el Sr. ZAMUDIO ALVARO RETAMOZO RIVERA Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Concepción, de fecha 30 de setiembre de 2019; y la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2120-DREJ, de fecha 06 de setiembre de 2019;



CONSIDERANDO:

Que, el Recurso de apelación de fecha 30 de setiembre del 2019 presentado por Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Concepción Zamudio Alvaro Retamozo Rivera contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2120-2019-DREJ de fecha 06-09-2019 emitido por la Dirección Regional de Educación Junín;



Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2120-2019-DREJ de fecha 06-09-2019 emitido por la Dirección Regional de Educación Junín que Resuelve: 1° DECLARAR **INFUNDADA** el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por don Zamudio Alvaro Retamozo Rivera contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1533-DREJ de fecha 10 de junio de 2019; consecuentemente vigente la apelada por los motivos expuestos en la presente resolución (...)sic;

Que, mediante recurso de apelación interpuesto por Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Concepción Zamudio Alvaro Retamozo Rivera que resumiendo sus agravios señala Que, la dirección Regional de Educación Junín emite una Resolución Directoral como es la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1533-DREJ sin la debida motivación puesto que recae en un vicio administrativo en dicha Resolución Directoral se hace Opinión Legal N° 0002-2019-RTP-ALE-UGEL-C, supuestamente emitida por el Abogado Máximo Antonio Tolentino Vila, al no abstenerse de su pronunciamiento argumento totalmente fuera de la verdad,

GRDS	
REG. N°	3837980
EXP. N°	2564000



Gobierno Regional Junín



puesto que dicha Opinión Legal lo emitió el Asesor legal Externo con las normas legales establecidas de acuerdo a la función que cumple la administrada, en dicha Opinión legal se establece cuando es un acto de Hostilización, y de ahí reproduce diversas sentencias del Tribunal Constitucional sobre la motivación de las resoluciones, solicitando la nulidad de la misma;

Que, hay que tener en cuenta el Principio del debido procedimiento, contemplado el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley del y Ley N° 27444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas **y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, en esa misma línea el artículo 6° de la acotada Ley establece la motivación del acto administrativo en los siguientes términos:

“6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”;

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Pág. 159, en relación a la motivación del acto administrativo comenta: “Al efecto, debe tenerse en cuenta que la motivación administrativa puede alcanzarse mediante la forma explícita de consignar íntegramente la expresión argumental de los hechos y el derecho en la resolución, de modo suficiente, en los comúnmente denominados “considerandos” (motivación contextual). Adicionalmente el artículo 6° numeral 6.2. Permite que se pueda motivar mediante la aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existentes en el expediente, en cuyo caso será necesario solo la cita expresa del documento que le sirve de sustento y de su ubicación dentro del expediente para la accesibilidad del administrado (motivación in aliunde). En el caso de esta última modalidad tenemos que precisar que subsiste la necesidad de justificar tanto lo factico como lo jurídico del acto, por lo que si los informes se refieren solo a uno de estos extremos, la autoridad deberá complementarlos en forma debida. Del mismo modo, a efectos del procedimiento, los informes citados como antecedentes justificativos, se entienden integrantes del acto mismo, y la autoridad, asume la responsabilidad por ellos también. (...). La motivación





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto”;

Que, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Ley del Procedimiento Administrativo General, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular; asimismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 213°, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes; y conforme a la disposición del artículo 10° de la ley comentada supra son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; En la resolución recurrida no se advierte que se hay violentado algún derecho fundamental o agravié al interés público a efectos de que pueda ser declarada nula la resolución e inclusive esta puede ser declarada de oficio, en la recurrida no se encuentra dichos vicios, toda vez que el error que señala el apelante en cuanto al nombre del asesor que emitió opinión legal es materia de corrección y no de nulidad, además que la misma se encuentra motivada, toda vez que el recurrente no ha dado cumplimiento a una medida cautelar y posterior a ella a una sentencia, la misma que se debe dar cumplimiento bajo responsabilidad administrativa, civil y penal que la ley señala, conforme a lo preceptuado en el artículo 139 Inc.2 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es por ello que la administrada, interpone su solicitud de hostilización, lo cual no ha sido desvirtuado por el apelante;

Que, tanto más que sus nuevos medios probatorios adjuntados en su recurso de reconsideración, no han desvirtuado que no ha existido hostilización con la administrada en cuanto a su reincorporación, sino solo del error antes señalado nada más, y todo su recurso impugnatorio se basa en la falta de motivación, sin precisar ni siquiera en que ha incidido la falta de motivación más aún invoca normas derogadas de la anterior ley procesal laboral N° 26636 ya derogada por la nueva ley procesal laboral Ley N° 29497, en ese entender deviene en improcedente su recurso de apelación, al no haber desvirtuado la recurrida;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y





Gobierno Regional Junín



modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE, el recurso de apelación de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N°2120-DREJ de fecha 06-09-2019 interpuesto por **Zamudio Alvaro Retamozo Rivera Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Concepción**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

14 NOV 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL